

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Diciembre Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200058300.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: NICOLAS FELIPE RONDON GALLEGO Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el abogado GUSTAVO RODOLFO ORTIZ TRUJILLO, quien funge como curador ad litem de los demandados, contra el proveído calendado el 19 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...)

Se puede apreciar dentro del proceso que mis representados, mediante el suscrito Curador Ad-Litem fueron notificados personalmente el pasado 8 de agosto del año en curso de la demanda ejecutiva junto con el auto de mandamiento de pago proferido el 19 de febrero de 2021, mas de un año después de haber cobrado ejecutoria dicho auto, situación está que conlleva a la inoperancia de la caducidad e interrupción de la prescripción como así lo manda expresamente el artículo 94 del Código General del Proceso al señalar: (...)

Es así como se puede apreciar que a la fecha de la notificación se ha presentado la caducidad de la acción y en consecuencia la obligación que se persigue esta prescrita y extinguida, de acuerdo a lo contemplado en dicha norma; por lo tanto se debe revocar dicho auto y dar por terminado el proceso a favor de mis representados y el levantamiento de las medidas cautelares que llegaran a existir. (...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 11 de octubre de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el curador ad litem de la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 12 al 14 de octubre de la anualidad, esta guardo silencio, conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del Código General del Proceso., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 19 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y libro mandamiento de pago, el cual quedo debidamente ejecutoriada el 25 de febrero a las 05:00 P.M., manifestando que ha pasado mas de un año, desde la firmeza de la mencionada decisión, para notificar el mandamiento de pago, por cuanto el curador ad-litem, se notificó el 08 de agosto de 2022, es decir, por fuera del año del que menciona el profesional del derecho.

Sea lo primero indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del código general del proceso, en su numeral 3°, establece: "**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del estatuto procesal civil, prevé que, los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así mismo, establece el numeral 3° del artículo 442 ibidem, que los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser discutidas mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En razón a los artículos en cita, se concluye que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y excepciones previas (véase artículo 100 CGP), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

En el caso *sub-litte*, la parte demandada, por intermedio del curador ad-litem, interpone excepción previa mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago fechado del 19 de febrero de 2021, la cual denomina: "...presentado la caducidad de la acción y en consecuencia la obligación que se persigue esta prescrita y extinguida..."

Claramente, y como es bien sabido, las excepciones previas están taxativamente enlistadas en el artículo 100 del CGP, y la "excepción" propuesta por el curador ad-litem, de los aquí demandados, no se encuentra enlistada en el mencionado artículo, por lo cual, la reposición en contra del mandamiento de pago, no es el camino jurídico a tomar, por cuanto, la caducidad y prescripción, se pueden enmarcar dentro de fundamentos de excepciones de mérito, y no previas, las cuales tienen un trámite distinto, y en etapa procesal diferente.

Para lo cual el despacho es pertinente, manifestarle que, el recurso de reposición, no es el estadio procesal pertinente a efectos de desestimar las pretensiones de la demanda, toda vez que el correcto son las excepciones de mérito, conforme a lo reglado en los artículos 442 y 443 del C.G.P., por cuanto lo que pretende la parte pasiva es desestimar las pretensiones de la demanda, como lo alega el inconforme donde manifiesta que el auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, debe ser revocado por la causal "...presentado la caducidad de la acción y en consecuencia la obligación que se persigue esta prescrita y extinguida...", es decir pretende la advocatus atacar la parte sustancial de la Litis del proceso y no las de atacar los requisitos formales del título u otro defecto de tipo procedimental. Casos estos últimos donde es pertinente el recurso de reposición.

En ese orden de ideas, el despacho dejara incólume la providencia calendada el 19 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo de la presente providencia.

De otra parte.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del CGP., establece que "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*", razón por la cual el término de cinco (05) días y diez (10) días otorgado a los demandados para pagar y proponer excepciones de mérito respectivamente, se encuentran interrumpidos en virtud del presente recurso de reposición, los mismos se reanudan a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

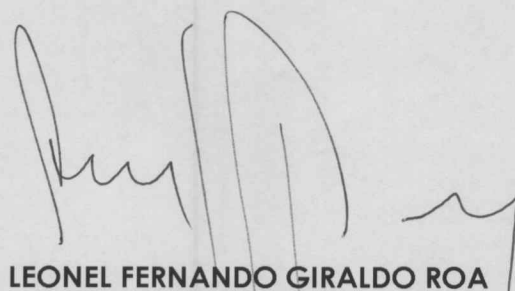
RESUELVE:

NO REPONER el proveído del 19 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria prosiga a controlar los términos para pagar y excepcionar, con que cuenta la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 047 fijado en la secretaría del juzgado hoy 05-12-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ